

MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al "Proyecto de modificación del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas"

Resolución de Consejo Directivo N° 053-2016-CD/OSIPTTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de mayo de 2016

COMENTARIOS RECIBIDOS

Se han presentado comentarios al referido Proyecto, mediante las siguientes comunicaciones:

- Comunicación CGR-1010/16 de Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL), recibido el 23 de mayo de 2016.
- Comunicación GL-244-2016 de Gilat To Home Perú S.A. (en adelante, GILAT), recibida el 23 de mayo de 2016.
- Correo electrónico de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), recibido el 24 de mayo de 2016.

Nota.- Los comentarios presentados en la siguiente matriz han sido transcritos textualmente.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE EMPRESAS	
I. COMENTARIOS ESPECÍFICOS	
Artículo Primero.- Modificar los artículos 7°, 15°, 17°, 22°, 30°, 31°, 34°, 43°, 44°, 45°, 49°, 54°, 59°, 60°, 65°, 67°, 77°, 80°, 89° y 90° del Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTTEL, por los siguientes textos:	
Artículo del proyecto	"Artículo 7°.- Primera instancia. La primera instancia está constituida por un cuerpo colegiado compuesto por personas designadas por OSIPTTEL al que se le denomina Cuerpo Colegiado del OSIPTTEL. El Cuerpo Colegiado está conformado por tres (3) miembros. Cuando las circunstancias lo ameriten y con la debida sustentación, el Cuerpo Colegiado podrá estar conformado por cinco (5) miembros.



Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86° inciso j) del Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, en los casos a que se refiere el artículo 84° del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.

Los miembros del Cuerpo Colegiado son designados para resolver una controversia específica, cesando en sus funciones una vez resuelta la controversia correspondiente. Sin embargo, el Cuerpo Colegiado mantiene competencia en lo referido a:

- a. La ejecutoriedad de sus resoluciones, incluso cuando éstas hayan quedado firmes o hayan causado estado.
- b. Conocer y resolver en primera instancia, los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias sometidos a su cargo, a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento, así como para la imposición de sanciones correspondientes, conforme a sus competencias.

Comentarios Recibidos

Posición del OSIPTEL

ENTEL

El artículo 7 del Reglamento establece que los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL en un plazo que no deberá exceder los diez (10) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación o, cuando éstas sean iniciadas de oficio mediante la solicitud de la Secretaría Técnica.

Con el fin de dar inicio a la primera instancia, Entel propone la modificación del artículo 7 en los siguientes términos:

Artículo 7.- Primera Instancia

(...)

Los miembros serán nombrados por el Consejo Directivo del OSIPTEL o en el caso de delegación, o en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso j) del

En el presente artículo, ENTEL propone reducir el plazo máximo para la designación de los miembros del Cuerpo Colegiado, de diez (10) a cinco (5) días hábiles, a fin de dar celeridad al procedimiento y procurar que los administrados obtengan un pronunciamiento final dentro de un plazo razonable.

Sobre el particular, cabe señalar que el plazo para la designación de los miembros del Cuerpo Colegiado, regulado en el artículo 7° del actual Reglamento de Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD (en adelante, actual Reglamento de Solución de Controversias), no ha sido materia de modificación en la presente propuesta normativa. En este sentido, la modificatoria propuesta se encuentra referida al alcance de los supuestos en los cuales los miembros del Cuerpo Colegiado mantienen



Reglamento de OSIPTEL, por el Presidente de OSIPTEL quien designará a los miembros del Cuerpo Colegiado de una lista de candidatos aprobada por el Consejo Directivo. La designación se realizará en un plazo que **no deberá exceder los cinco (5) días posteriores a la interposición de la denuncia o reclamación** o, en los casos a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento, a la presentación al Consejo Directivo de la solicitud de conformación del Cuerpo Colegiado. En la misma resolución en la que se designe el Cuerpo Colegiado, se determinará quién lo preside.
(...)

Con la correspondiente reducción del plazo para la designación del Cuerpo Colegiado se podrá agilizar el proceso a fin de que las empresas involucradas en la controversia puedan obtener un pronunciamiento final en un plazo razonable, con lo cual dicho pronunciamiento si tendría utilidad para las empresas.

competencia luego de resuelta la controversia principal para la que fueron designados.

Asimismo, debe señalarse que el actual Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL, amplió el plazo de designación de los miembros del Cuerpo Colegiado, de cinco (5) a diez (10) días hábiles, como máximo. De acuerdo a lo indicado en la Exposición de Motivos del actual Reglamento de Solución de Controversias, dicha ampliación tuvo como sustento el hecho de que, en la práctica, el plazo máximo de cinco (5) días establecido en el antiguo Reglamento de Solución de Controversias¹ –actualmente derogado – resultaba insuficiente para la designación de los miembros del Cuerpo Colegiado.

En este sentido, tal como indica la Exposición de Motivos del actual Reglamento de Solución de Controversias, dicha ampliación tuvo como finalidad otorgar al Consejo Directivo, o al Presidente, según sea el caso, un plazo razonable para designar al Cuerpo Colegiado; y, de otro lado, instalar oportunamente al Cuerpo Colegiado a fin de que se avoque al análisis de las pretensiones planteadas en la controversia.

Finalmente, resulta oportuno señalar que los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc facultados para el ejercicio de la función de solución de controversias en otros organismos reguladores, son designados por sus respectivos Consejos Directivos, en plazos mayores al establecido en el actual Reglamento de Solución de Controversias².

En atención a las consideraciones previamente señaladas, no se considera conveniente acoger la propuesta de la empresa operadora.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2002-CD/OSIPTEL.

² A manera de ejemplo, puede revisarse el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD, que establece el procedimiento de designación de los Cuerpos Colegiados Ad-Hoc del OSINERGMIN, en concordancia con los artículos 51° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y 71° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.



TELEFÓNICA

Consideramos que la propuesta planteada es más explícita y detallada respecto del alcance actual del artículo en relación al cese de las funciones del Cuerpo Colegiado una vez resuelta la controversia y a las competencias que mantiene el Cuerpo Colegiado.

La empresa operadora se encuentra conforme con la modificación. Se mantiene el texto propuesto.

Artículo del proyecto

"Artículo 15º.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados. Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

- a. Tramitar los asuntos que se sometan a conocimiento de los Cuerpos Colegiados, a efectos de lo cual cuenta con las facultades para, mediante oficio y previa coordinación con el Cuerpo Colegiado respectivo, señalar día y hora para la realización de informes orales. Asimismo, cuenta con las facultades para mediante oficio y con cargo de dar cuenta al Cuerpo Colegiado respectivo, correr traslado de escritos y poner en conocimiento de las partes los escritos presentados por éstas durante la tramitación del procedimiento dentro de los cinco (5) días de recibido el escrito respectivo, salvo en los casos en que el presente Reglamento establezca algo distinto. Sin embargo, si a criterio de la Secretaría Técnica existe algún asunto que por su trascendencia requiere pronunciamiento del Cuerpo Colegiado, lo pondrá en su conocimiento para que éste adopte las medidas que considere pertinentes.
- b. Prestar a los Cuerpos Colegiados el apoyo logístico y técnico que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- c. Realizar las inspecciones que los Cuerpos Colegiados consideren pertinentes. Para ello, la Secretaría Técnica podrá designar a empresas o peritos supervisores especialistas en la materia.
- d. Responsabilizarse de que las partes o sus apoderados cuenten con las facilidades mínimas para la revisión de los documentos que integren el archivo de la controversia, asegurando no sólo la disponibilidad de un espacio físico, sino también la seguridad e intangibilidad del material informativo respecto del cual se permita, en los términos del presente reglamento, su acceso por las partes, sus representantes o los terceros con legítimo interés.
- e. Resguardar la información confidencial que obre en su poder, la cual será trasladada a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL encargada de lo relativo a archivo y trámite documentario, junto con el expediente principal, una vez concluida la controversia.
- f. Expedir, a costo de los interesados, copias fotostáticas o certificadas de determinadas piezas del expediente o del conjunto del mismo.
- g. Realizar indagaciones e investigaciones, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos que involucren la comisión de una infracción, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, así como en los procedimientos



- administrativos sancionadores a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen las instancias de resolución de conflictos del OSIPTEL.
- h. Realizar las investigaciones preliminares a que se refiere el artículo 83° del presente Reglamento, estando facultada para solicitar a las gerencias del OSIPTEL que corresponda, la realización de acciones de supervisión, o la emisión de informes.
 - i. Recomendar el inicio de controversias de oficio cuando del resultado de las investigaciones realizadas por ésta, considere que ello se justifique, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84° del presente Reglamento.
 - j. Iniciar los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de solución de controversias a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento.
 - k. Realizar las funciones de Secretaría a que se refiere el artículo 96° numeral 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como convocar a los Cuerpos Colegiados para sesionar a nombre de su Presidente, ya sea mediante oficio o por correo electrónico, o por cualquier medio que se considere idóneo para la celeridad del procedimiento.
 - l. Realizar estudios y publicar informes en el marco de la función de solución de controversias y en las materias de competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2° del presente Reglamento.
 - m. Elaborar propuestas de Lineamientos sobre las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2° del presente Reglamento.
 - n. Realizar actividades de capacitación y difusión de la aplicación de las normas cuyo cumplimiento se encuentra bajo la competencia de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL conforme al artículo 2° del presente Reglamento.
 - o. Otras que le encomienden los Cuerpos Colegiados y las demás que señale este Reglamento”.



Comentarios Recibidos

Posición del OSIPTEL



TELEFÓNICA

Respecto del inciso j) que incorpora el Proyecto, relacionado al inicio de Procesos administrativos sancionadores por parte de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados, consideramos que esta potestad de la Secretaría de iniciar un proceso sancionador por incumplimientos durante la tramitación del procedimiento debe ser modificada. Consideramos una mejor práctica que la Secretaría Técnica informe al Cuerpo Colegiado su opinión sobre el inicio de un

Telefónica cuestiona la facultad de la Secretaría Técnica de iniciar un procedimiento sancionador por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de un procedimiento de solución de controversias. Al respecto, propone la modificación del inciso j) del artículo 15° del proyecto normativo, indicando que la Secretaría Técnica deberá informar al Cuerpo Colegiado su opinión sobre el inicio del procedimiento sancionador, a fin que dicho órgano sea quien decida respecto del inicio formal del mismo. En esta misma línea, propone la modificación del artículo 89° del presente proyecto normativo.



procedimiento administrativo sancionador y éste órgano sea finalmente quien decida el inicio o no de un Procedimiento sancionador. Ello implicaría la modificación del actual artículo 89°, pues resulta claro que actualmente es una potestad de la Secretaría Técnica.

En relación al comentario formulado por la empresa operadora, cabe precisar que de acuerdo a los artículos 19° y 20° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS), las Secretarías Técnicas Adjuntas de los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias, respectivamente, son los órganos de instrucción en los casos en los que el Reglamento de Solución de Controversias establezca la aplicación de las normas de procedimiento sancionador; tal como ocurre en el caso del artículo 89° del presente Reglamento, que regula los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos de controversias³.

Así, de acuerdo a las disposiciones previamente indicadas, a dichos órganos les corresponde la función de iniciar estos procedimientos sancionadores, comunicando al presunto infractor la imputación de cargos formulada en su contra, así como de conducir la etapa de investigación que deriva en la emisión de un informe que recoja el resultado de la instrucción del procedimiento, con la recomendación acerca de la imposición de la sanción a que hubiere lugar, al órgano resolutorio correspondiente.

Por su parte, en lo que refiere a los órganos resolutorios competentes para imponer sanciones, el artículo 21° del RFIS establece que el Cuerpo Colegiado y el Tribunal de Solución de Controversias, son los órganos resolutorios en los procedimientos sancionadores regulados por el Reglamento de Solución de Controversias, como es el caso del procedimiento sancionador a que se refiere el artículo 89° del presente Reglamento.

En este sentido, la propuesta normativa ha buscado incluir de forma expresa en el artículo 15° del Reglamento de Solución de

³ A diferencia de los procedimientos de solución de controversias principales (procedimientos que involucran o no la comisión de infracciones), el procedimiento sancionador regulado por el artículo 89° del Reglamento de Controversias guarda concordancia con las disposiciones previstas en el RFIS.

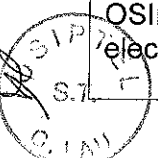
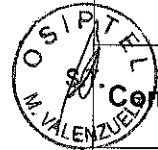


	<p>Controversias, la función de instrucción de las Secretarías Técnicas Adjuntas de las instancias de solución de controversias, en concordancia con lo establecido en los artículos 19° y 20° del RFIS.</p> <p>En atención a lo previamente expuesto, no se considera pertinente acoger la propuesta de la empresa operadora.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo del proyecto</p>	<p>“Artículo 17°.- Notificaciones. Las notificaciones se practicarán de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, a más tardar a los cinco (5) días de expedido el acto administrativo.</p> <p>El administrado podrá autorizar por escrito que los actos administrativos que se emitan en el procedimiento de solución de controversias en el que es parte o, que sin serlo deba ser comunicado, le sean notificados mediante correo electrónico. Para tal efecto, deberá indicar una dirección de correo electrónico válida.</p> <p>La notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan en los procedimientos de solución de controversias tramitados ante las instancias de solución de controversias del OSIPTEL, se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD/OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan”.</p>
-------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Posición del OSIPTEL</p>
-------------------------------------	------------------------------------

<p>TELEFÓNICA</p> <p>Solicitamos la incorporación de otros mecanismos de notificación de resoluciones o actos administrativos, como la notificación por correo electrónico. No obstante consideramos que debe precisarse que siendo de aplicación para tales efectos lo dispuesto en el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL, la constancia de recepción de estas notificaciones electrónicas será el acuse de recibo, a fin de que no queden dudas</p>	<p>En este artículo, Telefónica propone que se precise que la constancia de recepción de las notificaciones electrónicas será el acuse de recibo, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos vía Correo Electrónico del OSIPTEL (Reglamento de Notificación Electrónica), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2013-CD/OSIPTEL; ello, a fin de que no se requiera otro tipo de acuse o constancia de recepción adicional. Asimismo, solicita que se precise si el alcance de la modificación propuesta abarca la notificación electrónica de resoluciones administrativas o de actos administrativos de manera general.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



respecto de que se requiera adicionalmente otros tipos de acuses o constancias.

Asimismo, consideramos pertinente que se precise al [sic] alcance de esta notificación, en la norma vigente la notificación sólo abarca las resoluciones administrativas, en el Proyecto se precisa a los actos administrativos de manera general.

Respecto a la precisión de que el acuse de recibo es la constancia de recepción de las notificaciones electrónicas, es preciso indicar que la propuesta normativa dispone que la notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan en los procedimientos de solución de controversias se realizarán de acuerdo a las disposiciones específicamente establecidas en el Reglamento de Notificación Electrónica y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En este sentido, al igual que lo dispuesto en el artículo 20.1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el artículo 8° del Reglamento de Notificación Electrónica dispone que la constancia de notificación para estos casos, es el acuse de recibo⁴. En esta misma línea, el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, permite la notificación a través de correo electrónico siempre que dicho medio permita confirmar su recepción.

Sin embargo, conviene indicar que el artículo 4° del Reglamento de Notificación Electrónica establece obligaciones al administrado que autorice la notificación vía correo electrónico, tales como: señalar una dirección de correo electrónico válida; mantener activa la dirección de correo electrónico durante la tramitación del procedimiento; mantener activa la opción de respuesta automática de recepción o, en su defecto un correo electrónico confirmando la recepción de la notificación; asegurarse que la capacidad de buzón permita la recepción de la notificación; y, revisar continuamente la cuenta de correo electrónico, incluyendo la bandeja de spam o el buzón de correo no deseado.

En este sentido, de la revisión de las normas previamente descritas queda claro que el acuse de recibo es la constancia de recepción, siendo válida siempre que cumpla con los requisitos de validez

⁴ En esta misma línea, cabe indicar que el artículo 39° del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL, dispone que la constancia de recepción es el acuse de recibo que deberá archivarse en el expediente en el que se ha emitido el acto administrativo notificado.



establecidos en la LPAG y se cuente con una constancia que acredite la entrega en la dirección de correo electrónica señalada por el destinatario.

Por tanto, dado que la propuesta normativa se remite a la regulación de la notificación por correo electrónico establecida por el Reglamento de Notificación Electrónica, no corresponde efectuar ningún tipo de precisión adicional, en este sentido.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la propuesta normativa, así como a lo establecido en el artículo 1° del Reglamento de Notificación Electrónica, la modificación planteada abarca la notificación electrónica de todos los actos administrativos emitidos por las instancias de solución de controversias, y no únicamente de sus resoluciones.

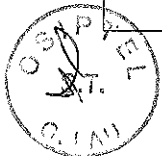
En este sentido, no corresponde acoger la propuesta planteada por la empresa operadora, respecto a la aclaración sobre el alcance de la notificación electrónica, dado que ello ya se encuentra precisado en el artículo bajo comentario así como en la exposición de motivos de la norma.



Artículo 22°.- Información adicional, citación e Informe Oral. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional.

Asimismo, podrán citar a las partes a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte, de considerarlo conveniente para la solución del procedimiento sometido a su cargo”.

Artículo del proyecto



Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<p><u>TELEFÓNICA</u></p> <p>Al respecto, saludamos que en el artículo se incorpore la citación a audiencia de informe oral a las partes, se [sic] a pedido de estas o de oficio. Sin embargo, consideramos importante que se mantenga la posibilidad de que en cualquier momento del procedimiento la Secretaría Técnica o las instancias de solución de controversias convoquen a una de las partes o a ambas de considerarlo necesario, independientemente de la realización de informes orales.</p>	<p>Telefónica solicita que se precise la facultad de la Secretaría Técnica y de las instancias de solución de controversias de citar a las partes de manera conjunta o individual, en cualquier momento del procedimiento, con independencia de la realización de informes orales.</p> <p>Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al artículo 166° de la LPAG, los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios a fin de generar convicción en la administración; en particular, durante el procedimiento procede conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito, solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo, así como practicar inspecciones oculares, entre otros.</p> <p>En esta misma línea, cabe señalar que en el caso de OSINERGMIN y OSITRAN, sus respectivos marcos normativos para la solución de controversias entre empresas, han precisado de manera expresa, las facultades de investigación de sus órganos instructores y resolutivos en esta clase de procedimientos; entre ellas, las facultades de citar e interrogar a las partes y a terceros a fin de obtener la información que consideren necesaria para mejor resolver⁵. Asimismo, en el caso del INDECOPI, la normativa de represión de conductas anticompetitivas y desleales, también ha establecido de manera expresa, las facultades de sus Secretarías Técnicas y Comisiones al momento de citar e</p>



⁵ A manera de ejemplo, revisar los artículos 20° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSITRAN y 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.



interrogar a las partes y a terceros con motivo de la investigación de los procedimientos sometidos a su cargo⁶.

Cabe indicar que si bien el artículo 15° del actual Reglamento de Solución de Controversias, recoge varias de las facultades de investigación a cargo de la STCCO; en atención a lo indicado por la empresa operadora, se ha considerado conveniente precisar el artículo bajo comentario, incluyendo la facultad expresa de las instancias de solución de controversias de citar e interrogar a las partes y a terceros, a fin de obtener la información que consideren necesaria para mejor resolver.

En este sentido, el texto del presente artículo queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22°.- Información adicional, citación e Informe Oral. En cualquier estado del procedimiento, las instancias de solución de controversias o la Secretaría Técnica, según corresponda, podrán solicitar a las partes la aclaración de sus escritos, la precisión de sus argumentos, o la presentación de información adicional.

Asimismo, podrán citar e interrogar a las partes de manera conjunta o individual, así como a terceros, pudiendo utilizar los medios técnicos que consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

Las instancias de solución de controversias podrán citar a las partes a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte, de considerarlo conveniente para la solución del procedimiento sometido a su cargo”.

⁶ Al respecto, revisar el literal b) del artículo 26.3 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044, así como el literal b) del artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034.



Artículo del proyecto	<p>“Artículo 30°.- Calidad de la información contenida en los expedientes en trámite. Mientras el procedimiento se encuentre en trámite, la información contenida en el expediente tiene la calidad de restringida, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 178-2012-CD/OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan, debido a lo cual no se permitirá el acceso a terceros a dicha información, salvo en el caso a que se refiere el artículo 36° del presente Reglamento”.</p>
Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<p><u>TELEFÓNICA</u></p> <p>De acuerdo con la adecuación al TUO del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL.</p>	<p>La empresa operadora se encuentra conforme con la modificación. Se mantiene el texto propuesto.</p>
Artículo del proyecto	<p>“Artículo 31°.- Declaración de información confidencial. Las partes, o terceros a los que se les hubiera solicitado la presentación de determinada información, podrán solicitar a la instancia de solución de controversias del OSIPTEL que corresponda que, la información presentada que tenga el carácter de confidencial, sea declarada como tal, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan, siendo de responsabilidad exclusiva de éstas el solicitarlo. No obstante, si la instancia de solución de conflictos considera que a determinada información debe otorgársele el carácter de reservada por cumplir con lo antes mencionado, podrá hacerlo de oficio.</p> <p>Contra la resolución del Cuerpo Colegiado que se pronuncia respecto de la confidencialidad de la información procede la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación. Asimismo, contra la resolución del Tribunal de Solución de Controversias que se pronuncia respecto de la confidencialidad de la información procede la interposición del recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan”.</p>



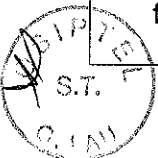
Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<p><u>TELEFÓNICA</u></p> <p>De acuerdo con la adecuación al TUO del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL.</p>	<p>La empresa operadora se encuentra conforme con la modificación. Se mantiene el texto propuesto.</p>
<p>Artículo del proyecto</p>	<p>“Artículo 34°.- Acceso a la información confidencial. Únicamente tendrán acceso a la información declarada confidencial las personas a que se refiere el artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL y/o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p> <p>La reserva impide que dicha información sea conocida por las demás partes y terceros que participen en el procedimiento, según corresponda”.</p>
Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<p><u>TELEFÓNICA</u></p> <p>De acuerdo con la adecuación al TUO del Reglamento de Información Confidencial de OSIPTEL.</p>	<p>La empresa operadora se encuentra conforme con la modificación. Se mantiene el texto propuesto.</p>
<p>Artículo del proyecto</p>	<p>“Artículo 43°.- Requisitos de la reclamación. La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento podrán presentarse en la mesa de partes o a través de la página web del OSIPTEL, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, dirección de correo electrónico válida en caso autorice la notificación electrónica, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga, así como acreditar la representación correspondiente”.</p>



Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<p><u>TELEFÓNICA</u></p> <p>Consideramos que si se va a habilitar la página web de OSIPTEL para la recepción de reclamaciones por parte de las empresas operadoras, se establezca el procedimiento y los formatos respectivos, de ser el caso. Vemos que no se establece ese detalle como tampoco se precisa si se va a incluir la constancia de recepción respectiva, ¿cuál será el cargo para la reclamación correspondiente?, ¿cómo se certificará que se ha adjuntado todo los requisitos exigibles? Especialmente para evitar incurrir en causales de inadmisibilidad.</p>	<p>Telefónica consulta respecto al procedimiento aplicable para la presentación de denuncias o reclamaciones virtuales a través de la página web del OSIPTEL. Al respecto, solicita se precise cuáles serán los formatos, constancias de recepción, cargos, así como cualquier otro tipo de certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las denuncias o reclamaciones presentadas.</p> <p>Sin embargo, dado que en el corto plazo no sería factible implementar la plataforma virtual, la propuesta planteada será tomada en cuenta al evaluar futuras modificaciones al Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas.</p> <p>De acuerdo a lo previamente expuesto, se ha considerado conveniente precisar el artículo bajo comentario. En este sentido, el texto del presente artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 43°.- Requisitos de la reclamación. La reclamación a que se refiere el artículo anterior y los escritos atinentes al procedimiento <u>deberán presentarse en la mesa de partes del OSIPTEL</u>, dirigidos al Cuerpo Colegiado. En el escrito que contenga la reclamación deben señalarse los datos generales de quien la presenta, su domicilio, dirección de correo electrónico válida en caso autorice la notificación electrónica, la pretensión, los fundamentos, ofrecerse los medios probatorios y acompañarse como anexos los medios probatorios de que se disponga, así como acreditar la representación correspondiente”.</p>



<p>Artículo del proyecto</p>	<p>“Artículo 44°.- Actuaciones previas a la admisión a trámite de la reclamación. Presentada la reclamación y con anterioridad a la resolución de admisión a trámite, el Cuerpo Colegiado podrá disponer la realización de actuaciones previas a cargo de la Secretaría Técnica, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles luego de su designación.</p> <p>La fase de actuaciones previas se desarrollará en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles y tendrá como fin reunir información o identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo.</p> <p>La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento del Cuerpo Colegiado, el resultado de las actuaciones previas realizadas, dentro de los cinco (5) días de finalizada la fase de actuaciones previas”.</p>
<p>Comentarios recibidos</p>	<p>Posición del OSIPTEL</p>
<p><u>ENTEL</u></p> <p>Se deben eliminar las actuaciones previas a la admisión a trámite de la reclamación</p> <p>Contrariamente a lo indicado en la Exposición de Motivos del Proyecto, consideramos que la fase de actuaciones previas, las cuales tienen como objetivo reunir información o de [sic] identificar indicios razonables de contravenciones al marco normativo, deberán ser eliminadas por las siguientes razones:</p> <p>La Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que la autoridad administrativa debe ajustar su actuación al principio de celeridad. Dicho principio establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.</p>	<p>En el presente artículo, ENTEL propone la eliminación de la fase de actuaciones previas, toda vez que ésta generaría una dilación innecesaria al procedimiento, vulnerando el Principio de Celeridad que rige el procedimiento administrativo. Al respecto, la empresa operadora indica que la eliminación de la fase de actuaciones previas no atentaría contra el Principio de Verdad Material contemplado en la LPAG, dado que la autoridad administrativa puede evaluar los medios probatorios ofrecidos por las partes o actuar medios probatorios de oficio durante la Etapa Probatoria.</p> <p>De otro lado, en caso la propuesta planteada no sea acogida, la empresa operadora solicita que se reduzca el plazo para la realización de la fase de actuaciones previas a diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la reclamación.</p> <p>Sobre el particular, cabe precisar que la inclusión de la fase de actuaciones previas se encuentra en línea con el Principio de Verdad Material así como con el numeral 2) del artículo 235° de la LPAG, pues con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, la</p>



Pues bien, consideramos que la etapa de actuaciones previas constituye [sic] no se encuentra acorde al principio de celeridad pues genera una dilatación innecesaria al procedimiento, pues las [sic] administración puede evaluar la controversia presentada con la información brindada por la parte correspondiente. De considerar que dicha información es insuficiente, la misma puede ser presentada a lo largo del proceso.

- (ii) Asimismo, el mismo cuerpo normativo establece que la autoridad administrativa debe actuar en virtud del principio de verdad material. Dicho principio establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Pues bien, la supresión de las actuaciones previas no atenta en ningún caso al principio de verdad material, toda vez que existe una etapa denominada probatoria en la cual se realizan audiencia de pruebas, se admiten medios probatorios e inclusive pruebas extemporáneas a efectos de emitir un pronunciamiento definitivo.

Siendo este el caso, solicitamos al OSIPTEL la supresión de las actuaciones previas” toda vez que no tienen sustento legal para su

administración puede realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Asimismo, en el caso del INDECOPI, la normativa de represión de conductas anticompetitivas y desleales ha establecido una fase previa a la admisión a trámite de las denuncias que prevé plazos mayores al previsto en el actual Reglamento de Solución de Controversias⁷.

Finalmente, es preciso indicar que la fase de actuaciones previas es facultativa y ha sido utilizada por los Cuerpos Colegiados de manera excepcional en aquellos casos en los cuales se presentaron indicios de una eventual afectación al mercado de telecomunicaciones, a fin de analizar, requerir información o subsanar aquellos aspectos de la denuncia o reclamación que la autoridad se encontraba en mejor condición de determinar⁸. Por ejemplo, en estos casos, la autoridad se encontraba en mejores posibilidades de acceder a determinada información estadística del mercado involucrado que les permitía determinar cuestiones fundamentales para el análisis o encauzamiento de la controversia, tales como la existencia de barreras a la entrada, la cuota de participación de los agentes involucrados, entre otros aspectos de relevancia para la controversia.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, no se considera adecuado acoger la propuesta de ENTEL en el extremo de

⁷ A manera de ejemplo, puede revisarse el artículo 20° de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034, así como el artículo 30° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobado por Decreto Legislativo N° 1044.

⁸ Durante la vigencia del actual Reglamento de Solución de Controversias - que incorporó la fase de actuaciones previas al procedimiento de solución de controversias-, dicha etapa ha sido utilizada de manera excepcional únicamente en la tramitación de dos controversias. Al respecto revisar las siguientes Resoluciones del Cuerpo Colegiado que dispusieron la realización de la fase de actuaciones previas: i) Resolución del Cuerpo Colegiado N° 002-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 05 de diciembre de 2014, recaída bajo expediente N° 006-2014-CCO-ST/CD, en la controversia entre Instituto del Derecho Ordenador del Mercado contra Telefónica del Perú S.A.A. por la comisión de actos de competencia desleal; y, ii) Resolución N° 001-2011-CCO/OSIPTEL de fecha 28 de diciembre de 2011, recaída bajo expediente N° 006-2011-CCO-ST/LC, en la controversia seguida entre Red de Comunicaciones Digitales S.A.C. contra Televisión San Martín S.A.C. y Empresa de Radiodifusión Comercial Sonora Tarapoto por la comisión de infracciones a la libre competencia.

aplicación, asimismo genera dilaciones innecesarias para la admisión o rechazo de la reclamación y el consecuente inicio del procedimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y en el supuesto que el OSIPTEL no acoja la propuesta de Entel de eliminación de las actuaciones previas, consideramos necesario que el plazo máximo para la realización de dichas actuaciones sea disminuido al plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la reclamación, de acuerdo a lo expuesto en el acápite 1.

Asimismo, en caso OSIPTEL no acoja la propuesta de Entel de suprimir las actuaciones previas, consideramos que debe mantenerse el texto del Reglamento, en el sentido que el plazo para la realización de las actuaciones previas debe contarse a partir de la presentación de la reclamación y no dentro del plazo de cinco (5) días hábiles luego de la designación del Cuerpo Colegiado.

eliminar la referida fase del procedimiento, ni en lo referente a la reducción del plazo de duración de la misma.

TELEFÓNICA

No tenemos comentarios al respecto.

No se formularon comentarios. Se mantiene el texto propuesto

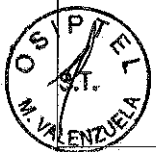
Artículo del proyecto

“Artículo 45°.- Admisión de la reclamación. El Cuerpo Colegiado se pronunciará sobre la admisión de la reclamación dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de su designación o de haber sido informado del resultado de las actuaciones previas de acuerdo a lo mencionado en el artículo precedente, según sea el caso.

El Cuerpo Colegiado podrá declarar la inadmisibilidad de las reclamaciones que no sean presentadas con arreglo al artículo 43° del presente Reglamento, otorgando el plazo de cinco (5) días para subsanar.

Asimismo, el Cuerpo Colegiado podrá declarar improcedentes las reclamaciones (i) presentadas por o contra empresas que no tienen la calidad de operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el último párrafo del artículo 2° del presente Reglamento; (ii) que versen sobre temas que no son de

	competencia del OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil para el caso de las demandas, en lo que resultara aplicable".
Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<p><u>ENTEL</u></p> <p>El artículo 45 del Reglamento establece que el Cuerpo Colegiado se pronunciará sobre la admisión de la reclamación dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de su designación o dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de <u>concluidas las actuaciones previas</u>.</p> <p>Pues bien, de aceptarse el cambio propuesto por Entel, el artículo 45 deberá quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 45.- Admisión de la reclamación El Cuerpo Colegiado se pronunciará sobre la admisión de la reclamación dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles luego de su designación. (...)</i></p>	<p>En la misma línea del comentario propuesto para el artículo 44° del proyecto normativo, ENTEL propone que el plazo para la admisión de la reclamación se compute a partir de los cinco (5) días hábiles siguientes a la designación del Cuerpo Colegiado, eliminándose la posibilidad de que dicho plazo pueda ser contabilizado a partir de concluidas las actuaciones previas.</p> <p>Teniendo en cuenta que no se ha acogido la propuesta de ENTEL con respecto a eliminar las actuaciones previas, ni tampoco la reducción del plazo de duración de las mismas, el presente artículo mantiene su actual redacción.</p> <p>Por tanto, no consideramos pertinente admitir la propuesta de ENTEL referida al cambio de redacción de este artículo.</p>
<p><u>TELEFÓNICA</u></p> <p>No tenemos comentarios al respecto.</p>	<p>No se formularon comentarios. Se mantiene el texto propuesto.</p>
Artículo del proyecto	<p>"Artículo 49°.- Audiencia de Conciliación. Concluida la etapa postulatoria, se iniciará la etapa conciliatoria que no podrá exceder de veinte (20) días calendario. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por única vez por diez (10) días calendario adicionales.</p>



Durante la etapa conciliatoria se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, salvo que alguna de las partes manifieste por escrito su deseo de no conciliar. La Audiencia de Conciliación es única, pero puede comprender más de una sesión si ello es necesario para el cumplimiento de sus fines.

La Audiencia de Conciliación puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles. Mediante acta se dejará constancia de la realización de la audiencia”.

Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
-----------------------	----------------------

TELEFÓNICA

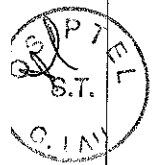
Consideramos que la redacción del artículo vigente resulta más clara además que otorga mayor predictibilidad al otorgar un plazo máximo de 7 días para iniciar la etapa conciliatoria.

Telefónica ha manifestado su disconformidad con el artículo propuesto, al considerar que la redacción vigente del artículo 49° del Reglamento de Solución de Controversias resulta más clara y otorga mayor predictibilidad al establecer un plazo máximo de 07 días para iniciar la etapa conciliatoria.

Sobre el particular es preciso indicar que, contrariamente a lo señalado por la empresa operadora, la propuesta normativa ha mejorado la redacción del actual artículo 49°, precisando que concluida la Etapa Postulatoria, se dará inicio a la Etapa Conciliatoria, no siendo necesario esperar el plazo de siete (07) días a partir de notificada la contestación de la reclamación para poder iniciar dicha etapa.

Ello, debido a que la redacción actual no contempla la posibilidad de que el reclamado no conteste la reclamación, siendo en este caso, el vencimiento del plazo para contestarla y no el acto de notificarla, el momento que finalice la etapa postulatoria. Además, en atención a los principios de simplificación y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, se consideró innecesario esperar siete (07) días hábiles luego de notificar la contestación de la reclamación (en caso ésta sea absuelta), para dar inicio a la Etapa Conciliatoria.

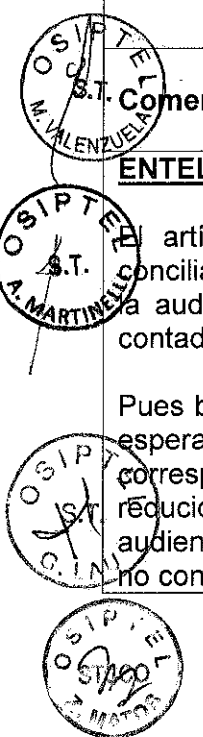
En este sentido, con la modificación planteada, la Etapa Conciliatoria se iniciará una vez concluida la etapa postulatoria previa, esto es, luego



	<p>de presentada la contestación de la reclamación o de vencido el plazo para efectuarla, por lo que el Cuerpo Colegiado comunicará su inicio y de ser, el caso, notificará la contestación de la reclamación en un mismo acto procedimental.</p> <p>En atención a lo previamente expuesto, no se considera pertinente acoger la propuesta de la empresa operadora.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo del proyecto</p>	<p>“Artículo 54°.- Audiencia de Pruebas. Culminada la Audiencia de conciliación sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que alguna de las partes hubiera manifestado por escrito su deseo de no conciliar, el Cuerpo Colegiado comunicará el inicio de la etapa probatoria.</p> <p>El Cuerpo Colegiado informará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la cual puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles, previa aceptación de las partes”.</p>
-------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Posición del OSIPTEL</p>
<p>ENTEL</p> <p>El artículo 54 del Reglamento establece que concluida la etapa conciliatoria y sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, se iniciará la audiencia de pruebas en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente de finalizada la etapa conciliatoria.</p> <p>Pues bien, no vemos motivo alguno por el cual las partes tengan que esperar quince (15) días adicionales para que se pueda dar inicio a la correspondiente audiencia. Consideramos que dicho plazo debe ser reducido a un plazo máximo de cinco (5) días para la realización de la audiencia de pruebas o desde que las partes manifestaron su deseo de no conciliar.</p>	<p>En el presente artículo, ENTEL propone que el plazo máximo para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas, deberá contabilizarse a partir de los cinco (05) días de finalizada la Etapa Conciliatoria, y no de quince (15) días.</p> <p>Al respecto, resulta necesario precisar que la propuesta normativa ha tenido por objeto dotar de mayor predictibilidad a los administrados en el procedimiento, por lo que ha precisado que el Cuerpo Colegiado comunicará el inicio de la etapa probatoria una vez culminada la Audiencia Conciliatoria sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que las partes hubieran manifestado su deseo de no conciliar.</p>



Siendo este el caso, Entel propone puntualmente la modificación del artículo 54, bajo los siguientes términos:

Artículo 54.- Audiencia de Pruebas

*Concluida la etapa conciliatoria, de ser el caso, sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, el Cuerpo Colegiado comunicará a las partes el día y hora para iniciar la audiencia de pruebas, la **misma que se iniciará en un plazo no mayor a cinco (5) días contados a partir del día siguiente en que haya finalizado la etapa anterior.***

Con la modificación solicitada se agilizaría el procedimiento, y en consecuencia dicho proceso sería visto de manera más atractiva por las empresas operadoras a fin de solucionar sus controversias en un plazo más expeditivo.

En este sentido, si las partes no llegaran a un consenso en la audiencia conciliatoria, podrían hacerlo con posterioridad a ella en cualquier estado del procedimiento, no resultando necesario esperar el plazo máximo de vencimiento de la etapa conciliatoria para dar inicio a la etapa probatoria.

Asimismo, la propuesta eliminó el plazo de quince (15) días hábiles para la realización de la Audiencia de Pruebas a fin de darle al Cuerpo Colegiado la posibilidad de determinar, en función a la complejidad de cada controversia, los medios probatorios de oficio que requieran para evaluar los hechos que se pretenden acreditar en el procedimiento y que servirán de sustento para la resolución final. Asimismo, se buscó darles la posibilidad a los administrados de disponer de tiempo suficiente para presentar medios probatorios adicionales, dado que, según el artículo 56°, los medios probatorios adicionales pueden presentarse hasta el cierre de la Audiencia de Pruebas.

Finalmente, respecto a la reducción del plazo establecido para la celebración de la Audiencia de Pruebas, no se considera adecuado acoger la propuesta de ENTEL.

Finalmente, nos remitimos a lo que – sobre el particular- hemos señalado en el comentario al presente artículo, presentado por TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA

Eliminar el plazo máximo para realizar la audiencia de pruebas y dejarlo abierto a criterio del cuerpo colegiado no otorga predictibilidad al procedimiento. Consideramos que la redacción y el plazo establecido en el artículo vigente resulta [sic] más conveniente a todas las partes involucradas. No consideramos tampoco conveniente que se establezca que las audiencias puedan realizarse en cualquier día y

Telefónica ha manifestado su disconformidad respecto a la modificación planteada en el artículo propuesto, en lo referido a la eliminación del plazo para la realización de la audiencia de pruebas. Al respecto, la empresa operadora considera que la eliminación de dicho plazo no otorga predictibilidad al procedimiento. Asimismo, no considera adecuado que se establezca que las audiencias puedan realizarse en cualquier día y hora inhábil.



hora inhábil, no se está considerando que las partes y los funcionarios que participan de la audiencia probatoria trabajando [sic] en días laborables.

En relación al comentario respecto al plazo para la realización de la audiencia de pruebas, resulta necesario indicar que la modificación propuesta no afecta la predictibilidad del procedimiento, en tanto brinda certeza respecto del inicio de la etapa probatoria – determinando los actos que dan por concluida la etapa conciliatoria previa y permitiendo conocer el momento de inicio de la etapa probatoria -, fijando un plazo máximo de sesenta (60) días para su realización.

De otro lado, es preciso indicar que la propuesta bajo comentario ha previsto que, durante el desarrollo de la referida etapa probatoria se realice la Audiencia de pruebas, siempre previa coordinación y aceptación de las partes.

En este sentido, contrariamente a lo indicado por la empresa operadora, el proyecto normativo ha mantenido la posibilidad de realizar audiencias probatorias en días y horas inhábiles con el objeto de proporcionar una facilidad a las partes en el procedimiento. Asimismo, se ha precisado que la Audiencia de Pruebas se realizará previa aceptación de las partes, pues en la práctica, éstas han tenido la posibilidad de celebrar la audiencia de pruebas en días y horas inhábiles cuando ello les ha resultado conveniente; por ejemplo, al encontrarse en provincias o cuando se ha requerido la presencia de algún representante que resida fuera de la ciudad de Lima. Por tanto, no se considera pertinente acoger la propuesta de la empresa operadora en lo referido a este extremo.

Con relación a la eliminación del plazo de quince (15) días para la celebración de la Audiencia de Pruebas, evaluados los comentarios remitidos al proyecto, se ha considerado conveniente acoger la sugerencia planteada por la empresa operadora, a fin de promover la celeridad en el procedimiento.

Por tanto, se procede a precisar en el texto del presente artículo que el plazo para llevar a cabo dicha audiencia no deberá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de iniciada la referida etapa.



	<p>“Artículo 54°.- Audiencia de Pruebas. Culminada la Audiencia de conciliación sin que las partes hubieran llegado a un acuerdo conciliatorio, o luego de que alguna de las partes hubiera manifestado por escrito su deseo de no conciliar, el Cuerpo Colegiado comunicará el inicio de la etapa probatoria.</p> <p>Asimismo, <u>el Cuerpo Colegiado informará a las partes el día y hora para iniciar la Audiencia de Pruebas, la misma que se realizará en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se inicie la Etapa Probatoria.</u></p> <p>La Audiencia de Pruebas puede realizarse en cualquier lugar y momento que disponga el Cuerpo Colegiado, incluso en días u horas inhábiles, previa aceptación de las partes”.</p>
<p>Artículo del proyecto</p>	<p>“Artículo 59°.- Plazo máximo de la Etapa Probatoria. La etapa probatoria no podrá exceder de sesenta (60) días. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales”.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Posición del OSIPTEL</p>
<p><u>ENTEL</u></p> <p>Pues bien, con la correspondiente reducción del plazo para dar inicio a la audiencia de pruebas, vemos la necesidad de modificar el plazo máximo de la etapa probatoria, el cual actualmente es de sesenta (60) días, prorrogables por treinta (30) adicionales.</p> <p>Consideramos que dicho plazo es muy extenso para el desarrollo de la etapa probatoria. El plazo óptimo para dicha etapa debería ser de</p>	<p>En el presente artículo, ENTEL propone que el plazo máximo de la etapa probatoria sea reducido de sesenta (60) días, prorrogables por treinta (30) adicionales, a treinta (30) días, prorrogables por veinte (20) adicionales.</p> <p>Cabe señalar que el plazo para la realización de la Etapa Probatoria regulado en el artículo 59° del actual Reglamento de Solución de Controversias, no ha sido materia de modificación en la presente propuesta normativa.</p>



máximo treinta (30) días de iniciada y prorrogable, dependiendo de la complejidad de los casos, en veinte (20) días adicionales. El plazo propuesto por Entel resulta razonable y en él se podrían llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para que el Cuerpo Colegiado pueda apreciar las pruebas presentadas por las partes.

Siendo este el caso, Entel propone puntualmente que el artículo 59 quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 59.- Plazo Máximo de la Etapa Probatoria

Concluida la etapa conciliatoria, se iniciará la etapa probatoria que culminará luego de un plazo máximo de treinta (30) días de iniciada esta última. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser prorrogado por veinte (20) días adicionales.
(...)

Sin embargo, es preciso indicarle a la empresa operadora que la Etapa Probatoria no se limita al desarrollo de la Audiencia de Pruebas sino que además, en ella tienen lugar otros actos destinados a verificar la verdad material de los hechos propuestos por las partes, tales como, la obtención de medios probatorios de oficio, la solicitud de emisión de dictámenes e informes, entre otros que el Cuerpo Colegiado considere conveniente para resolver la controversia, en atención a los Principios de Verdad Material e Impulso de oficio contemplados en la LPAG. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Cuerpo Colegiado no necesariamente utilizará el plazo máximo previsto para la duración de la Etapa Probatoria, pues la duración de dicha etapa dependerá, en gran medida, de la complejidad de la controversia sometida a su consideración.

Por lo tanto, no se considera adecuado acoger la propuesta de ENTEL referente a reducir el tiempo de duración de la etapa probatoria.

TELEFÓNICA

No tenemos mayores comentarios.

No se formularon comentarios. Se mantiene el texto propuesto.

Artículo del proyecto	"Artículo 60°.- Alegatos. Concluida la etapa probatoria, el Cuerpo Colegiado lo comunicará a las partes para que en un plazo común que no excederá de siete (7) días presenten sus alegatos por escrito. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra".
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Comentarios Recibidos

Posición del OSIPTEL

TELEFÓNICA

No tenemos mayores comentarios.

No se formularon comentarios. Se mantiene el texto propuesto.



Artículo del proyecto	“Artículo 65°.- Informe oral. La Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias, previa coordinación con el Tribunal de Solución de Controversias, expedirá un oficio señalando día y hora para la realización del o de los informes orales, de ser el caso, dentro de los cinco (5) días de absuelto el recurso de apelación, o de vencido el plazo para tal efecto, los cuáles se llevarán a cabo necesariamente dentro de los diez (10) días siguientes de la expedición del referido oficio”.
Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<u>TELEFÓNICA</u> No tenemos mayores comentarios.	No se formularon comentarios. Se mantiene el texto propuesto.
Artículo del proyecto	“Artículo 67°.- Resolución Final de segunda instancia. El Tribunal de Solución de Controversias expedirá la resolución que pone fin al procedimiento administrativo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que recibió la absolución del recurso de apelación, de vencido el plazo para presentarla, o de realizado el informe oral, lo que sea posterior. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por treinta (30) días adicionales. No procede recurso de reconsideración contra la Resolución Final de segunda instancia. La vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia”.
Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<u>ENTEL</u> El artículo 67 establece que el Tribunal de Solución de Controversias debe expedir la resolución que pone fin al procedimiento administrativo en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió la contestación de la apelación, dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días adicionales.	En el presente artículo, ENTEL propone reducir el plazo máximo para la expedición de la resolución final de segunda instancia, de treinta (30) a quince (15) días hábiles. Asimismo solicita la reducción del plazo de prórroga adicional para la emisión de la resolución final de segunda instancia, de treinta (30) días adicionales a quince (15) días hábiles.



Pues bien, siguiendo con la misma línea de argumentación a lo expuesto en el artículo 61, consideramos que el plazo para expedir la resolución que pone fin al procedimiento administrativo debe emitirse en un plazo máximo de quince (15) días y ampliado, excepcionalmente por el mismo plazo.

En ese sentido, Entel propone puntualmente que el artículo 67 quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 67.- Resolución Final de la segunda instancia

*El Tribunal de Solución de Controversias expedirá la resolución que pone fin al procedimiento administrativo **en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que recibió la absolución de la apelación, o de vencido el plazo para presentarla. Excepcionalmente dicho plazo podrá ser ampliado por veinte (20) días adicionales.***

No procede reconsideración contra la Resolución Final de segunda instancia. La vía administrativa queda agotada con la resolución expedida en segunda instancia.

Cabe señalar que el plazo para la emisión de la resolución final de segunda instancia administrativa regulado en el artículo 67° del actual Reglamento de Solución de Controversias, no ha sido materia de modificación en la presente propuesta normativa.

Sin embargo, tomando en cuenta que la resolución que emita el Tribunal de Solución de Controversias será la que le pondrá fin a la vía administrativa, así como, la complejidad y tecnicidad de los temas discutidos en este tipo de procedimientos, resulta necesario que exista un tiempo razonable para que el Tribunal de Solución de Controversias pueda emitir un pronunciamiento final.

Al respecto, cabe señalar que en el caso de OSINERGMIN y OSITRAN, sus respectivos marcos normativos para la solución de controversias entre empresas, han previsto plazos similares para la emisión de los pronunciamientos finales en segunda instancia administrativa⁹. Asimismo, en el caso del INDECOPI, la normativa de represión de conductas anticompetitivas y desleales, ha establecido plazos mayores al previsto en el actual artículo 67° para la emisión de la resolución final del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual¹⁰.

Por tanto, no se considera pertinente acoger la propuesta de ENTEL con respecto a la reducción del plazo para la emisión de la resolución de segunda instancia administrativa.

⁹ A manera de ejemplo, revisar los artículos 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD/OSITRAN y 51° del Texto Único Ordenado del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.

¹⁰ Al respecto, revisar el numeral 5) del artículo 237° de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034, así como el numeral 4) del artículo 46° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.

<p>TELEFÓNICA</p> <p>No tenemos mayores comentarios.</p>	<p>No se formularon comentarios. Se mantiene el texto propuesto.</p>
-----------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------

<p>Artículo del proyecto</p>	<p>“Artículo 77°.- Alegatos.- Recibido el informe instructivo, el Cuerpo Colegiado lo notificará a las partes para que en un plazo que no excederá de quince (15) días presenten sus comentarios y formulen sus alegatos. Asimismo, dentro de dicho plazo podrán solicitar el uso de la palabra”.</p>
-------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Posición del OSIPTEL</p>
-------------------------------------	------------------------------------

<p>TELEFÓNICA</p> <p>No tenemos mayores comentarios.</p>	<p>No se formularon comentarios. Se mantiene el texto propuesto.</p>
-----------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------

<p>Artículo del proyecto</p>	<p>“Artículo 80°.- Plazo para apelar. El recurso de apelación contra la Resolución Final deberá ser presentado en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde el día siguiente de su notificación.</p> <p>No procede recurso de reconsideración contra la Resolución Final de primera instancia.</p> <p>Recibido el recurso de apelación, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de su concesión o denegatoria, dentro del plazo de cinco (5) días y lo elevará, de ser el caso, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificada la resolución que concede el recurso de apelación.</p> <p>La solicitud de informe oral sólo podrá ser realizada en el escrito que contiene el recurso de apelación o en el que absuelve su traslado”.</p>
-------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<p>TELEFÓNICA</p> <p>No tenemos mayores comentarios.</p>	<p>No se formularon comentarios. Se mantiene el texto propuesto.</p>

“Artículo 89°.- Procedimiento. El presente procedimiento rige para efectos de la investigación de infracciones cometidas con ocasión de la tramitación de los procedimientos a que se refieren los capítulos anteriores, y que sean distintas de aquéllas cuya existencia o calificación deba ser pronunciada en la Resolución Final.

Previamente a la imposición de una sanción, la Secretaría Técnica comunicará al presunto infractor la intención de imponerle la sanción, indicándole: i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; iii) la calificación de dichas infracciones; iv) el órgano competente para imponer las sanciones, así como la normativa que atribuye tal competencia; y, v) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación.

Dentro de los noventa (90) días de vencido el plazo para la presentación de los descargos, la Secretaría Técnica emitirá un informe instructivo, exponiendo su opinión sobre la comisión de la infracción imputada, y recomendando la imposición de sanciones a que hubiera lugar. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por treinta (30) días adicionales.

Dentro de los cinco (05) días posteriores al vencimiento del plazo para emitir el informe instructivo, la Secretaría Técnica presentará el caso ante el Cuerpo Colegiado, quien resolverá.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar: (i) los actos u omisiones involucrados; o, (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de cinco (5) días para presentar los descargos que estime pertinentes.

Al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones cometidas dentro del procedimiento, le serán aplicables lo establecido en los artículos 69° al 81° del presente Reglamento, en cuanto resulten pertinente”.



Artículo del proyecto





Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<p><u>TELEFÓNICA</u></p> <p>Como lo indicamos anteriormente consideramos que la potestad de la Secretaría de iniciar un proceso sancionador por incumplimientos durante la tramitación del procedimiento debe ser modificada. Consideramos una mejor práctica que la Secretaría Técnica informe al Cuerpo Colegiado su opinión sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y éste órgano sea finalmente quien decida el inicio o no de un Procedimiento sancionador. Ello implicaría la modificación del actual artículo 89°.</p>	<p>Nos remitimos a lo que –sobre el particular- hemos señalado en el comentario al artículo 7° de la propuesta normativa, presentado por TELEFÓNICA.</p>

Artículo del proyecto	"Artículo 90°.- Impugnación. La impugnación de las resoluciones que impongan sanciones se realizará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 80° y 81° del presente Reglamento".
------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<p><u>TELEFÓNICA</u></p> <p>No tenemos comentarios.</p>	<p>No se formularon comentarios. Se mantiene el texto propuesto.</p>

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 93° al Título VIII - Precedentes de observancia obligatoria y Lineamientos Resolutivos al Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL, con el siguiente texto:



<p>Artículo del proyecto</p>	<p>Artículo 93°.- Aprobación de los Lineamientos Resolutivos.-</p> <p>El Tribunal de Solución de Controversias podrá aprobar las pautas o lineamientos resolutivos a los que se refiere el literal m) del artículo 15° del presente Reglamento, los mismos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tienen encomendada las instancias de solución de controversias.</p> <p>Los Lineamientos Resolutivos deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano.</p>
<p>Comentarios Recibidos</p>	<p>Posición del OSIPTEL</p>
<p><u>TELEFÓNICA</u></p> <p>No tenemos comentarios.</p>	<p>Al respecto, consideramos conveniente precisar que la Resolución que apruebe los Lineamientos, será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, se señala que dicha Resolución deberá disponer que los referidos Lineamientos sean publicados en el portal web institucional del OSIPTEL. En este sentido, el texto del presente artículo queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 93°.- Aprobación de los Lineamientos Resolutivos.-</p> <p>El Tribunal de Solución de Controversias podrá aprobar las pautas o lineamientos resolutivos a los que se refiere el literal m) del artículo 15° del presente Reglamento, los mismos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tienen encomendada las instancias de solución de controversias.</p> <p>La Resolución que aprueba los Lineamientos Resolutivos deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Dicha Resolución dispondrá la publicación de los referidos Lineamientos en la página web institucional”.</p>



II. OTROS COMENTARIOS

Comentarios Recibidos	Posición del OSIPTEL
<p><u>ENTEL</u></p> <p>1. <u>Comentarios preliminares</u></p> <p>El Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL (“El Reglamento”) contiene los procedimientos de oficio o a solicitud de parte aplicables a fin de solucionar controversias que puedan surgir entre las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones.</p> <p>Consideramos que dicho Reglamento debe ser actualizado y que es necesaria su simplificación con la finalidad de reducir los plazos utilizados en los procesos de solución de controversias a fin de agilizar su trámite. Con la correspondiente reducción de plazos se podrían obtener pronunciamiento [sic] finales en un plazo razonable y, en consecuencia dichos pronunciamientos no devendrían en obsoletos para las empresas involucradas dado el extenso tiempo que éstas [sic] podrían tomar.</p> <p>Las materias que pueden ser vistas mediante los procesos de solución de controversias revisten especial importancia para los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, tales como la interconexión. Sin embargo, lo extenso de estos procesos es un desincentivo para que dichos operadores opten por iniciarlo y deben buscar alternativas que finalmente no satisfacen sus intereses.</p>	<p>1.- <u>Comentarios preliminares</u></p> <p>ENTEL propone que todos los plazos regulados en el actual Reglamento de Solución de Controversias sean reducidos con la finalidad de dotar de mayor celeridad a los procedimientos de solución de controversias y procurar que éstos constituyan herramientas útiles que permitan satisfacer los intereses de los administrados.</p> <p>Sobre el particular, cabe señalar que los plazos establecidos para las distintas etapas y actuaciones de los procedimientos de solución de controversias, no han sido materia de modificación en la presente propuesta normativa.</p> <p>Asimismo, resulta necesario indicar que los pronunciamientos de las instancias de solución de controversias del OSIPTEL han servido para impedir o detener actos de abuso de posición de dominio, actos de competencia desleal e infracciones regulatorias, así como para sancionar a las empresas infractoras, siendo el caso que dichas materias revisten de una especial complejidad teniendo en cuenta que involucran temas técnicos, económicos y legales, por lo que demandan una investigación y análisis detallado de las cuestiones sometidas a su consideración. Adicionalmente, hoy en día, existe una tendencia al incremento en el grado de complejidad de las materias controvertidas producto del desarrollo del mercado de telecomunicaciones la evolución tecnológica, la convergencia de los servicios, la prestación de servicios y el establecimiento de relaciones contractuales más complejas y sofisticadas.</p>



En consecuencia, consideramos que el Proyecto debe contener una modificación de los plazos, a fin de que el procedimiento para la solución de controversias realmente sea una herramienta útil para las empresas involucradas debido a que será un proceso expeditivo.

Ello tomando en consideración, adicionalmente, la dinámica con la que funciona el mundo de las telecomunicaciones y particularmente en Perú donde se viene dando una situación competitiva sin precedentes en el mercado de los servicios públicos móviles que requiere de una actuación expeditiva por parte del regulador.

De no modificarse el Reglamento en el sentido comentado, este procedimiento no reflejaría el interés de las partes de resolver sus controversias en un plazo rápido y eficiente, sino que por el contrario se obtendría un pronunciamiento que no tiene utilidad dado el extenso plazo transcurrido, perjudicando de esta manera a las empresas involucradas.

2. Comentarios adicionales

2.1 Comentarios al artículo 61.- Resolución Final

Siguiendo con la misma línea de ideas expuesta anteriormente, consideramos que el plazo para que el Cuerpo Colegiado expida la Resolución Final debe ser reducido al plazo máximo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que

Por otro lado, respecto a los plazos establecidos para los procedimientos que no involucran la comisión de infracciones, se puede apreciar que los plazos correspondientes a varias de sus etapas (iniciación, probatoria, resolutive) son similares a los contemplados para el caso de OSINERGMIN y OSITRAN en sus respectivos marcos normativos para la solución de controversias entre empresas. Asimismo, para el caso de los procedimientos que involucran la comisión de infracciones, los plazos establecidos para varias de sus etapas (actuaciones previas, etapa de investigación, resolutive) son menores en comparación a los establecidos para las Comisiones de Libre Competencia y Competencia Desleal del INDECOPI. Del mismo modo, para este tipo de procedimientos, las agencias de competencia tales como IFT de México, SUTEL de Costa Rica e INDOTEL de República Dominicana, tienen plazos similares a los previstos en nuestro actual Reglamento de Solución de Controversias¹¹.

En esta misma línea, cabe indicar que las Secretarías Técnicas Adjuntas y las instancias de solución de controversias, no necesariamente utilizarán los plazos máximos previstos en el Reglamento de Solución de Controversias, dado que la duración de cada etapa o actuación, dependerá en gran medida, de la complejidad de cada controversia sometida a consideración.

Por lo tanto, consideramos que no es conveniente acoger la propuesta de ENTEL referida a la reducción de plazos.

2.- Comentarios adicionales

2.1 Comentarios al artículo 61.- Resolución Final

¹¹ Al respecto, consultar la siguiente legislación internacional: i) México: Ley Federal de Competencia Económica; ii) Costa Rica: Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del consumidor, Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública; iii) República Dominicana: Resolución N° 022-05, Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones y la Ley N° 42-08, Ley General de Defensa de la Competencia.



venza el plazo para que las partes presenten sus alegatos o desde el día siguiente de aquel que se realice el informe oral.

Pues bien, teniendo en cuenta el principio de celeridad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, la actuación de las autoridades administrativas debe ajustarse de tal modo que el proceso se realice de manera eficiente y dinámica, lo cual permitirá obtener una decisión en tiempo razonable que tenga utilidad para las partes.

Consideramos que el plazo de quince (15) días resulta razonable y suficiente para que el Cuerpo Colegiado emita la resolución final.

En ese sentido, Entel propone que se modifique el artículo en mención de la siguiente manera:

Artículo 61.- Resolución Final

*La Resolución Final, mediante la cual se pone fin a la instancia, **se expedirá en un plazo no mayor de quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que venza el plazo para que las partes presenten sus alegatos, o desde el día siguiente de aquel que se realice el informe oral, lo que sea posterior.*

2.2 Comentarios al artículo 63.- Concesión de apelación

Al respecto, cabe indicar que en el caso del INDECOPI, la normativa de represión de conductas anticompetitivas ha establecido un plazo similar para la emisión de la resolución final de la Comisión de Libre Competencia, en comparación con lo dispuesto en el actual Reglamento de Solución de Controversias¹². Asimismo, en el caso de OSINERGMIN, su marco normativo para la solución de controversias entre empresas, ha previsto un plazo similar para la emisión de la resolución final de sus Cuerpos Colegiados¹³.

Finalmente, nos remitimos a lo que –sobre el particular- hemos señalado en el comentario al artículo 67° de la propuesta normativa, presentado por ENTEL.

2.2 Comentarios al artículo 63.- Concesión de apelación

Nos remitimos a lo señalado, sobre el particular, en los comentarios preliminares.

2.3 Comentarios al artículo 71.- Plazo de la Etapa de Investigación

Al respecto, cabe indicar que en el caso del INDECOPI, la normativa de represión de conductas anticompetitivas y desleales ha establecido plazos mayores para la realización de la etapa de investigación en comparación con lo dispuesto en el actual Reglamento de Solución de Controversias¹⁴.

Nos remitimos a lo señalado, sobre el particular, en los comentarios preliminares.

¹² Al respecto, revisar el artículo 30° de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034.

¹³ A manera de ejemplo, revisar el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.

¹⁴ Al respecto, revisar el artículo 27° de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1034, así como el artículo 35° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por Decreto Legislativo N° 1044.



El artículo 61 establece que recibida la apelación el Cuerpo Colegiado tiene el plazo de cinco (5) días para conceder o denegar la apelación y cinco (5) días para elevar la apelación en caso ésta sea concedida.

Pues bien, consideramos que el plazo para la elevación de la apelación en caso sea concedida es muy extenso, siendo suficiente para el Cuerpo Colegiado que se otorgue un plazo de cinco (5) días para conceder la apelación un plazo máximo de dos (2) días hábiles para elevarla a fin de evitar formalismos que puedan dilatar el procedimiento, el cual debe ser expeditivo.

Siendo este el caso, Entel propone puntualmente que el artículo 63 quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 63.- Concesión de apelación
Recibida la apelación, el Cuerpo Colegiado resolverá respecto de la concesión o denegatoria de la apelación, dentro del plazo de cinco (5) días y la elevará, de ser el caso, en un plazo no mayor de dos (2) días de notificada la resolución que concede la apelación.

2.3 Comentarios al artículo 71.- Plazo de la Etapa de Investigación

El artículo 71 del Reglamento establece que el plazo de la etapa de investigación no puede exceder de ciento ochenta (180) días calendario, y en caso de complejidad dicho plazo puede ser ampliado por treinta (30) días calendarios adicionales.

Si bien los pronunciamientos de los Cuerpos Colegiados del OSIPTEL han servido para impedir o detener actos de abuso de posición de dominio, actos de competencia desleal e infracciones regulatorias, dicho plazo no es concordante con el principio de

2.4 Comentarios al artículo 79.- Plazo para expedir la Resolución Final

Nos remitimos a lo señalado, sobre el particular, en los comentarios preliminares.



celeridad regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Aun tomando en cuenta que existen materias que revisten especial complejidad y demandan una investigación detallada, el plazo concedido en la etapa de investigación es muy extenso, lo cual genera trabas en el procedimiento y atenta contra el derecho que tienen los administrados de contar con un pronunciamiento final en un plazo razonable de tiempo.

En ese sentido, Entel propone puntualmente que el artículo 71 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 71.- Plazo de la Etapa de Investigación

*Concluida la etapa postulatoria, se iniciará la etapa de investigación a cargo de la Secretaría Técnica, **la cual no podrá exceder de ciento veinte (120) días calendario. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por un término no mayor a otros veinte (20) días calendario.***

2.4 Comentarios al artículo 79.- Plazo para expedir la Resolución Final

Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta el principio de celeridad ya comentado, resulta necesaria la modificación del artículo 79 en los siguientes términos:

Artículo 79.- Plazo para expedir la Resolución Final

*La Resolución Final se expedirá en un **plazo no mayor de quince (15) días contados** a partir del día siguiente de la fecha en que venza el plazo para que las partes presenten sus alegatos o desde*



el día siguiente de aquel en el que se realice el informe oral, lo que sea posterior. Excepcionalmente, y a solicitud de la Secretaría Técnica, **el Cuerpo Colegiado podrá ampliar dicho plazo por un término no mayor a otros quince (10) [sic] días.**

GILAT

Si bien no ha sido materia de modificación el actual [sic] artículo 2° del actual Reglamento general del OSIPTEL para la solución de controversias entre empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL, consideramos necesario que a propósito de las modificaciones procedimentales propuestas, se realice una precisión sobre la competencia del OSIPTEL para resolver controversias.

Así, creemos conveniente que en el referido artículo 2° del Reglamento general del OSIPTEL para la solución de controversias entre empresas, establezca expresamente que el OSIPTEL tendrá competencia en todo lo referido a controversias entre empresas operadoras de telecomunicaciones y empresas concesionarios de servicios eléctricos y de hidrocarburos en temas vinculados al acceso y uso compartido de infraestructura para el despliegue de la Red Nacional de Fibra Óptica y de las Redes Regionales.

Gilat solicita que se precise en el actual artículo 2° del Reglamento para Solución de Controversias entre Empresas, la competencia de las instancias de solución de controversias para conocer y resolver las controversias que surjan entre empresas operadoras de telecomunicaciones y concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos durante la ejecución de una relación contractual o mandato de compartición, en el marco de la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Con relación al comentario formulado por la referida empresa operadora, es preciso señalar que éste no ha sido materia de modificación en la presente norma, por lo que la sugerencia planteada será tomada en cuenta al evaluar futuras modificaciones al Reglamento para la Solución de Controversias entre Empresas.

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que este Organismo Regulador se ha pronunciado en diversas oportunidades¹⁵, en el sentido de que

¹⁵ Cabe señalar que en la página web del OSIPTEL se encuentran publicados los mandatos de compartición de infraestructura aprobados por Consejo Directivo del OSIPTEL, así como los contratos remitidos para supervisión de este Organismo Regulador, en el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento. A manera de ejemplo, se pueden revisar, los siguientes documentos: i) Resolución de Consejo Directivo N° 079-2015-CD/OSIPTEL de fecha 09 de julio de 2015, que aprueba el mandato de compartición de infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00003-2015-CD-GPRC/MC, entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A., contenido en el Informe N° 271-GPRC/2015; ii) Resolución de Consejo Directivo N° 078-2015-CD/OSIPTEL de fecha 09 de julio de 2015, que aprueba el mandato de compartición de infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00002-2015-CD-GPRC/MC entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Consorcio Transmantaro S.A., contenido en el Informe N° 270-GPRC/2015; iii) Resolución de Consejo Directivo N° 077-2015-CD/OSIPTEL de fecha 09 de julio de 2015, que aprueba el mandato de compartición de infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00001-2015-CD-GPRC/MC, entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.A. y Red de Energía del Perú S.A., contenido en el Informe N° 269-GPRC/2015; iv) Informe N° 00227-GPRC/2016 de Evaluación del contrato de compartición de infraestructura



En efecto, la actual Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley de Banda Ancha) y Reglamento de la Ley de Banda Ancha, aprobado por Decreto Supremo 014-2013-MTC, establecen la obligación de las empresas concesionarias de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos de permitir el uso compartido de su infraestructura esencial para la implementación de la infraestructura para la provisión de servicios de Banda Ancha.

Inclusive se prevé el derecho de la empresa operadora de telecomunicaciones de solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato ante la negativa injustificada de los concesionarios de servicios eléctricos y de hidrocarburos.

En este contexto, es necesario traer a colación que el Estado Peruano a través del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) actualmente a [sic] se encuentra promoviendo una serie de Proyectos de banda ancha con carácter de interés nacional, situación que ha dado lugar a la negociación y suscripción de contratos de compartición de infraestructura entre empresas operadoras de telecomunicaciones y las mencionadas empresas eléctricas y de hidrocarburos, así como la emisión de mandatos de compartición de infraestructura en los casos en los cuales no se ha arribado a un acuerdo.

Ante dicha situación, es importante que ante cualquier controversia que se derive de las mencionadas relaciones y que implique un incumplimiento de la Ley de Banda Ancha y su Reglamento, así como de las obligaciones contractuales asumidas por las partes que afecte el mercado de las telecomunicaciones, sea OSIPTEL la entidad competente para resolver dichas divergencias entre las partes a fin de cautelar la adecuada implementación de las redes de

las instancias de solución de controversias del OSIPTEL se encuentran facultadas para resolver los conflictos suscitados entre empresas bajo su ámbito de competencia, como es precisamente el caso de los operadores de telecomunicaciones, y los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos en materia de compartición de infraestructura para redes de telecomunicaciones, en virtud de lo dispuesto por la Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, Ley N° 29904 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.



de energía eléctrica para el despliegue de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, celebrado entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., de fecha 30 de mayo de 2016; y, v) Informe N° 00102-GPRC/2016 de Evaluación del contrato de compartición de S.T. infraestructura de energía eléctrica celebrado entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., de fecha 21 de marzo de 2016.

telecomunicaciones, así como la provisión de los servicios de Banda Ancha a los usuarios de las diferentes regiones del país.

En ese sentido, solicitamos que el actual artículo 2° del Reglamento general del OSIPTEL para la solución de controversias entre empresas, establezca expresamente que el OSIPTEL es competente para conocer y resolver las controversias que surjan durante la ejecución de una relación contractual o mandato entre empresas operadoras de telecomunicaciones y las empresas concesionarias de energía eléctrica e hidrocarburos, en el marco de las relaciones surgidas en la Ley de Banda y [sic] Ancha y su Reglamento.

